

Id. Cendoj: 24089370022004200248

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: León

Sección: 2

Nº de Resolución: 187/2004

Fecha de Resolución: 03/12/2004

Nº de Recurso: 264/2004

Jurisdicción: Penal

Ponente: ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ

Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

AUTO: 00187/2004

Domicilio : C., EL CID, 20

Telf : 987/233159

Fax : 987/232657

Rollo : 0000264 /2004

Órgano Procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de LEON

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO GENERICO nº 0001064 /2003

A U T O Nº187-04

ILMOS. SRES.:

D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.- Presidente

D. MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO.- Magistrado

D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado

En León, a tres de Diciembre de dos mil cuatro.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, constituida por los Señores

Magistrados al margen indicados, habiendo sido ponente para este trámite el Ilmo. Sr. D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ, ha dictado la presente resolución en el Rollo Penal nº 264/2004, en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León, se dictó Auto de fecha 15 de Julio de 2004, desestimatorio del recurso interpuesto por el interno en el Centro Penitenciario de León, Daniel , contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento de 15 de Julio del presente, denegatorio de un permiso de salida del Centro Penitenciario.

SEGUNDO .- Que contra la anterior resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se interpuso recurso de reforma que fue desestimado por auto del mismo Juzgado de fecha 7 de Septiembre de 2004 y contra cuya resolución se interpone por el interno recurso de apelación, habiéndose observado en el trámite los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Es objeto de impugnación el Auto de 7 de Septiembre de 2004 , resolutorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 15 de Julio del mismo año por el que se desestimaba el recurso formulado por el interno Daniel contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento de 27 de mayo de 2004 que le denegó un permiso ordinario de salida, alegándose por el mismo que cumple todos los requisitos exigidos por el artículo 47.2 de la ley General Penitenciaria y artículo 154.1 del Reglamento para su concesión y más en concreto que a la fecha de su denegación estaba a un mes de cumplir las dos terceras partes de la condena (3 años, 8 meses y 22 días de prisión), que es puramente circunstancial el que carezca de arraigo familiar en nuestro país y que su deseo es quedarse en él cuando finalice el cumplimiento de la pena.

SEGUNDO .- Como recuerda la STC 204/99, de 8 de Noviembre, el disfrute de un permiso no es un derecho incondicionado del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos (SS TC 81/1997 , 193/1997 y 88/1998), y así en este mismo sentido la posterior STC 109/2000 , de 5 de mayo, reafirma la razonabilidad de que la concesión de los permisos no sea automática una vez constatada la concurrencia de los requisitos objetivos "y que, por ello, no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados", esto es, la contribución a la "corrección y readaptación del penado". La ausencia del automatismo en el otorgamiento de los permisos penitenciarios se recoge en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. En sus artículos 47.2 y 154.1, respectivamente, se establece y regula la posibilidad de conceder permisos de salida para la preparación de la vida en libertad. Estos permisos se pueden dispensar, previo informe de los equipos técnicos, a los penados que, estando clasificados en segundo o tercer grado, reúnan dos requisitos objetivos : haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. En desarrollo de dicha previsión legal, el art. 156 del Reglamento Penitenciario añade que, "el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del

interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento". En definitiva la concesión de un permiso supone siempre un juicio de pronóstico sobre el uso que el interno pueda hacer del permiso, las probabilidades de comisión de un nuevo delito o de quebrantamiento y su utilidad para el interno en función de su preparación para la vida en libertad, fin último del permiso y razón de ser del mismo. Ese juicio de pronóstico debe tener en cuenta la trayectoria delictiva del interno, su personalidad y demás circunstancias del mismo, tanto con relación al cumplimiento en prisión de la condena como a la vida en libertad, y debe revelarse razonable conforme a las normas de la lógica y experiencia comunes.

Ahora bien, tampoco puede olvidarse que la posibilidad de conceder permisos de salida penitenciarios se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad: la reeducación y la reinserción social (art. 25.2 CE) al contribuir a lo que se ha denominado la "corrección y readaptación del penado" (STC 19/88) y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Uno de los diversos mecanismos e instituciones previstos en la legislación penitenciaria precisamente encaminados a garantizar la orientación resocializadora, facilitando la preparación de la vida en libertad, es, concretamente, el de la concesión de permisos que, como expresamente ha dicho el TC (SS 112/96 , 2/97 y 204/99) pueden fortalecer los vínculos familiares, reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen, además, un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de la responsabilidad del interno y, con ello, al desarrollo de la personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que va a integrarse e indican cual es la evolución del penado.

TERCERO .- En el presente caso el interno se halla cumpliendo condena o condenas por un total de 3 años, 8 meses y 22 días, ingresó en prisión el 5 de febrero de 2002, es decir, hace casi tres años, habiendo cumplido sobradamente la mitad de la condena a la fecha de la denegación del permiso y las tres cuartas partes a la fecha de la presente resolución, sin que, según parece, haya disfrutado de permisos anteriores.

La motivación del Acuerdo denegatorio de la Junta de Tratamiento brilla por su ausencia o al menos no obra entre los testimonios remitidos, limitándose al reflejo de las circunstancias objetivas antes referidas y el de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se reducen, en definitiva, a la falta de arraigo en España, donde carece de vinculación familiar, social y económica y al riesgo de quebrantamiento de condena que dicho desarraigo implica . Sin embargo, el grado de cumplimiento efectivo de la pena (faltan solo 10 meses para el licenciamiento definitivo) pone de manifiesto que las funciones retributiva y de prevención de la pena en buena medida deben darse por cumplidas, debiendo añadirse a las mismas una tercera no menos importante y que es la de la reinserción a que la misma debe orientarse (art. 25 CE) y que se define en la propia Ley Penitenciaria como la intención y la capacidad de vivir en libertad respetando la Ley Penal , para lo que, sin duda, puede jugar un papel destacado el disfrute de permisos de salida, contemplados en la propia Ley como preparación para la vida en libertad (art. 47), no siendo difícil de imaginar que su denegación por sistema no sólo no contribuirá a dicho fin, sino que, como ya hemos tenido ocasión de decir en más de una ocasión, tendrá en el interno una incidencia negativa.

Por todo ello, siendo asumible el riesgo que conlleva su referida falta de arraigo, sin duda aminorado por el poco tiempo que le queda de efectivo cumplimiento y por las consecuencias negativas que le acarrearía su quebrantamiento, procede conceder el permiso solicitado, sin bien supeditado al cumplimiento de las condiciones que se expresarán en la parte dispositiva de la presente resolución, teniendo en cuenta que lo desea disfrutar en la ciudad de León y pernoctar en el piso que Cáritas tiene en la misma.

CUARTO .- Las costas procesales del mismo derivadas deben ser declaradas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de apelación interpuesto por Daniel contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León, de fecha 7 de septiembre de 2004, que desestimó la reforma del Auto de 15 de julio del mismo año, que desestimó a su vez el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento de 27 de Mayo de 2004 denegatorio de un permiso ordinario, de seis días de duración, cuyas resoluciones se revocan, acordando la concesión de dicho permiso, que se supedita al cumplimiento de la siguiente doble condición:

-el interno se personará todos los días, a la hora que se le indique , en la Comisaría de Policía de León.

-el interno pernoctará en la vivienda de Cáritas de esta ciudad.

Después de cumplimiento al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.